

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece Luis Emilio Aguilar González, Mayor de Carabineros, interponiendo un recurso de protección en contra del General Director de Carabineros de Chile, Sr. Ricardo Yáñez Reveco; del Director Nacional del Personal de Carabineros de Chile, General Inspector don Rodrigo Cerda Navarro y, en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Delgado Mocarquer.

Señala el recurrente que ingresó a Carabineros de Chile, el día 01 de febrero de 2002, contando a la fecha con 19 años y 4 meses de servicios efectivos en la Institución. Sostiene que el año 2019 se presentó como oponente para ingresar en calidad de alumno a la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, siendo aceptado e ingresando en el mes de enero de 2020 a dicho Plantel Educacional Institucional, cursando este año el segundo año de los dos que corresponden a dicho curso. El 13 de agosto de 2021, fue notificado personalmente, por el Subdirector Académico de la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, Teniente Coronel Alex Escobar Muñoz, del Acta de Notificación de Liberación del Servicio de Personal de Nombramiento Supremo Llamado a Retiro Temporal. Sostiene que en dicho documento se estableció que, sería retirado de las filas institucionales a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la notificación del Decreto Supremo que disponga el llamado a retiro temporal, con la toma de razón del Ente Fiscalizador, siendo, la citada acta, una mera notificación que tiene por finalidad liberarme del servicio. Además, se dispuso que, mientras se encontrara liberado del servicio, mantendría su condición de personal activo, y como tal, las remuneraciones inherentes a su empleo, y permaneciendo sujeto al régimen disciplinario y jerárquico institucional hasta que se le notificara el decreto de retiro temporal tomado de razón. En virtud del acto administrativo recurrido, consistente en la notificación de la Liberación del Servicio, como trámite previo al Retiro Temporal, se le ordenó hacer entrega de su uniforme, tarjeta de identificación policial y el cese de sus funciones como alumno en la Academia de Ciencias Policiales y como Oficial de Carabineros, perdiendo, no sólo el empleo, sino que además su grado jerárquico, antigüedad y tiempo de permanencia en la Institución, que a la fecha computo 19 años y meses, es decir, 6 meses antes de cumplir los 20 años exigidos por el Estatuto Administrativo para ser



sujeto de su derecho a impetrar pensión de retiro, por el hecho de tener la calidad de imputado, sin formalización alguna, por un delito de manejo en estado de ebriedad.

Sostiene que la decisión se basaría en el supuesto delito flagrante de conducción en estado de ebriedad en el interior de la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, a la cual concurre vestido de civil a retirar algunos elementos personales junto a un familiar, personal de Carabineros de Chile, por observar mediante el circuito de cámaras interno de la sala de guardias de dicho recinto policial, que se encontraba en aparente estado de ebriedad en el estacionamiento de lugar.

Que actualmente, el proceso investigativo de parte de la Fiscalía, en causa conocida por el citado Juzgado, RIT 7996 – 2021, se encuentra en proceso de investigación para determinar eventuales responsabilidades penales que pudieran recaer en los hechos anteriormente mencionados.

En cuanto al derecho, señala que el acto administrativo recurrido, esto es, el acta de notificación de Liberación del Servicio de Personal de Nombramiento Supremo Llamado a Retiro Temporal, es ilegal, por cuanto no reúne los requisitos previstos en la legislación vigente, ya que al tratarse de un acto administrativo, se enmarca dentro de lo prevenido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, debiendo cumplir con los principios que informan dicho cuerpo legal, cuestión que en la especie no ha ocurrido, por cuanto la falta de motivación y fundamentación, al no referirse a las causales que dan origen a él ni, menos, acompañar los antecedentes respecto de los cuales se hacen referencia. Manifiesta que, en este sentido, el accionar del recurrido ha configurado una abierta infracción a las disposiciones y garantías que previene nuestra Carta Fundamental, puesto que su decisión no se ha ajustado al principio de legalidad ni de supremacía constitucional y mucho menos al de igualdad ante la ley.

Sostiene que es un requisito esencial que las autoridades administrativas de Carabineros de Chile, sujeten su accionar a la ley, en ningún caso están permitidos los actos caprichosos, ni mucho menos aquellos que permitan actos discriminatorios. Finalmente precisa que la normativa de Carabineros de Chile, preceptúa y por ende permite la aplicación de la figura de la suspensión del empleo, con el mismo alcance que le ha dado la Excm. Corte Suprema, en los Autos-Rol N° 5.210-2.009, resolvió y quedó ejecutoriado en la sentencia que, una figura administrativa de similar naturaleza, pero que se aplica al Personal de Nombramiento



Institucional de Carabineros, no puede sino conducir a entender que ésta sólo tiene, únicamente y exclusivamente, el alcance de SUSPENDER O LIBERAR DEL SERVICIO AL FUNCIONARIO AFECTADO, manteniendo éste su condición de personal activo y como tal sus remuneraciones inherentes al empleo, entretanto lo resuelto no adquiera firmeza.

El D.F.L No2 Ex Interior de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, señala en lo pertinente:

“artículo 29: Ningún funcionario podrá ascender mientras se encuentre disponible o suspendido de su empleo. Respecto del personal procesado por delitos militares o comunes, será facultad discrecional de la autoridad que debe decretar el ascenso, disponer o no la respectiva promoción...”

Artículo 41: *Las remuneraciones del personal afecto a la presente ley se reducirán al 80%, en caso de hallarse suspendido de su empleo.*

Entiende el recurrente que la suspensión preventiva, como medida excepcional y transitoria, a todas luces permite llevar a cabo procesos más justos y que el funcionario que deba cesar en sus labores, lo haga por la efectiva responsabilidad que se determine en un proceso legalmente tramitado. Argumenta que además se ve conculcado el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, consagrada en el Artículo 19 No 2. Ejemplifica con el caso de otro Coronel imputado y formalizado que continúa en servicio.

Expresa que también se ha vulnerado su derecho de propiedad en sus remuneraciones, como compensación por el cargo y grado que detenta y con ello las prerrogativas y derechos que el mismo trae aparejado.

Solicita en definitiva que se disponga la nulidad del acto administrativo que solicitó el Llamado a Retiro Temporal de la Institución a su persona. Asimismo, disponga que el recurrente se mantenga en servicio activo en Carabineros de Chile, con su grado, cargo y antigüedad a la espera del resultado de la indagatoria administrativa. Por último solicita la expresa condenación en costas de los recurridos.

Informando, la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, a través del Director Nacional de personal, señalando que mediante oficio N°1095, de fecha 18 de agosto de 2021 la Dirección Nacional de Personal por orden del general director, solicitó a la Subsecretaría del Interior, la dictación de un Decreto a través del cual se dispusiera que el Mayor Aguilar fuese llamado a retiro temporal. Ello conforme al artículo 10 y 40 letra a), de la Ley N°18.961 Orgánica



XZXHYZGDDP

Constitucional de Carabineros; 109 letra e), del DFL N°2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile y 65 letra b), del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N°8. Lo anterior en el contexto del sumario administrativo dispuesto mediante Orden N° 15783/1 de fecha 7 de agosto de 2021; cuando en calidad de franco ingresó a la Academia de Ciencias Policiales y se comprobó que mantenía claros y evidentes signos de encontrarse bajos los efectos del alcohol .

La vista fiscal del día 19 de agosto indicó que el recurrente declaró haber bebido un pisco sour tipo catedral, mezclado con algunos medicamentos. Señala que no existe derecho indubitado que haga procedente el recurso de protección, pues el mayor Aguilar se encuentra liberado de servicio, estando a la espera de la tramitación del Decreto de Retiro, cita jurisprudencia de la Corte Suprema. Sostiene el recurrido que dado que el recurrente no posee un derecho indubitado no se cumple el supuesto básico de la acción.

Posteriormente cita jurisprudencia y normativa que fundamenta el actuar de la administración, las que se refieren principalmente al término de la carrera, eliminaciones, la potestad de nombramiento y retiro, los efectos del Decreto de Retiro Temporal. Sostiene que en el caso particular del recurrente el decreto por medio del cual será llamado a retiro temporal aún se encuentra en trámite y aún no ha generado sus efectos, por lo que no ha perdido su calidad de servidor público. Explica, además, que esta medida administrativa se desliga de las eventuales sanciones disciplinarias que se pudiesen imponer al término del correspondiente sumario administrativo.

Solicita en definitiva rechazar el recurso por estimar que no existen derechos conculcados.

A su turno, con fecha 06 de octubre de 2021, informa la Dirección de Justicia de Carabineros, a través del Directo de Justicia, Auditor General, Jaime Alfonso Elgueta Burgos.

Señala, en lo principal, esta Dirección que el acto administrativo objeto del presente recurso, fue dictado por una autoridad administrativa distinta a la de la Máxima Autoridad Institucional, que en este caso resulta ser el Director Nacional de Personal de Carabineros, autoridad que detenta como potestad legal, entre otros, la facultad de solicitar el retiro temporal de un Oficial de Carabineros. Sostiene que Carabineros de Chile es una institución desconcentrada, por lo mismo la potestad legal respecto de la materia recurrida radica en un



órgano distinto. Explican, al igual que en el informe precedente, que el recurrente pretende transformar el asunto ventilado en una instancia de revisión, situación que se aleja de la naturaleza propia de la acción constitucional. Sostiene que el recurrente no posee un derecho indubitado.

Posteriormente cita normativa y jurisprudencia. Considera que no existen consecuencias perniciosas en el acto de comunicación de su Retiro temporal, pues la notificación solo busca poner en conocimiento que se iniciará su trámite de cese, no teniendo los efectos que alega, pues mientras se encuentre liberado de servicio seguirá gozando de la calidad de funcionario activo como asimismo de sus remuneraciones. Señala, además, que la naturaleza del retiro temporal es de carácter administrativa y no se trata de una medida disciplinaria.

Solicita finalmente el rechazo del recurso.

Finalmente, Carlos Flores Larraín, abogado en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Señala que el recurrente denuncia una vulneración a sus derechos fundamentales previstos en el artículo 19 N°2 y 24° de la Constitución Política de la República. Sostiene que existe falta de legitimación pasiva por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicando que no es posible encontrar alguna conducta concreta por parte del ministerio del Interior y Seguridad Pública que suponga la perturbación actual del ejercicio legítimo de los derechos invocados por el recurrente y que pueda ser remediada por esta acción constitucional, careciendo esta Secretaría de Estado de legitimación pasiva.

Explica, además, que la acción constitucional de autos es improcedente toda vez que se impugna un acto trámite. Al respecto sostiene que, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho de reconocerle a este remedio judicial los caracteres de una acción cautelar autónoma, excepcional, que goza de tramitación urgente, breve, informal y sumaria.

Como contrapartida, el ámbito de aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles, atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación que se trata. En este sentido, la finalidad de la notificación del acta de liberación solo consiste en informar al funcionario la decisión de disponer su retiro, el que producirá sus efectos desde la total tramitación del decreto que así lo ordene. Cita dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la materia.



Agrega que la acción de protección es improcedente dada la no concurrencia de una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Explica las circunstancias en que se realizó la detención por conducción en estado de ebriedad del recurrente, quien hizo ingreso en su automóvil a las dependencias de la mencionada academia y luego, al ser controlado, quiso abordar nuevamente el automóvil de su propiedad, momento en que es retenido por personal de Carabineros. Al ser trasladado al Hospital de carabineros se negó a realizar el examen de alcoholemia.

Sostiene que el retiro temporal es una forma de alejamiento basada en el ejercicio de una potestad discrecional otorgada al Presidente de la República, y que en este caso en específico se encuentra delegada en el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que previa proposición del General Director de Carabineros, dispone la desvinculación de los oficiales o personal de nombramiento supremo, cita jurisprudencia.

Por último, plantea la improcedencia de la acción de protección, dada la no concurrencia en la especie de una afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados por la constitución.

Solicita que en definitiva se rechace el recurso deducido con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca como actuación de las recurridas Carabineros de Chile, Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de haber sido notificado el 13 de agosto de 2021, personalmente, por el Subdirector Académico de la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, del contenido del Acta de Liberación del Servicio de Personal de Nombramiento Supremo, llamándolo a Retiro Temporal, vulnerando así sus garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones



u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;

b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y

c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, la medida cuestionada por el recurrente, consistente en que a través del Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile, mediante oficio N°1095, de fecha 18 de agosto de 2021, la por orden del General Director, solicitó a la Subsecretaría del Interior, la dictación de un Decreto a través del cual se dispuso que el Mayor Aguilar fuera llamado a retiro temporal. El sustento legal de la misma se basó en los artículos 10 y 40 letra a), ambos de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros; el 109 letra e), del DFL N°2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile y el 65 letra b), del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N°8; siendo que el recurrente se encuentra liberado de servicio, estando a la espera de la tramitación del Decreto de Retiro, por lo que aún no genera sus efectos, por lo que no ha perdido su calidad de servidor público, medida administrativa que se desliga de las eventuales sanciones disciplinarias que se pudiesen imponer al término del correspondiente sumario administrativo.

Todo lo anterior ocurre en el contexto del sumario administrativo dispuesto mediante Orden N° 15783/1 de fecha 7 de agosto de 2021, basado en que el mismo recurrente en calidad de franco, ingresó a la Academia de Ciencias Policiales y se comprobó que mantenía claros y evidentes signos de encontrarse bajos los efectos del alcohol, por lo que se realizó la detención por conducción en estado de ebriedad, quien no solo hizo ingreso en su automóvil a las dependencias de la mencionada academia, sino que luego, al



ser controlado, quiso abordar nuevamente el automóvil de su propiedad, momento en que es retenido por personal de Carabineros, y al ser trasladado al Hospital de Carabineros se negó a realizar el examen de alcoholemia, siendo que la vista fiscal del día 19 de agosto indicó que el recurrente declaró haber bebido un pisco sour tipo catedral, mezclado con algunos medicamentos.

Quinto: Que, por lo que se viene explicando se trata de una impugnación de un acto trámite, en que la finalidad de la notificación del acta de liberación solo consiste en informar al funcionario la decisión de disponer su retiro, el que producirá sus efectos desde la total tramitación del decreto que así lo ordene, siendo el retiro temporal una forma de alejamiento basada en el ejercicio de una potestad discrecional otorgada al Presidente de la República, y que en este caso en específico se encuentra delegada en el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que previa proposición del General Director de Carabineros, dispone la desvinculación de los oficiales o personal de nombramiento supremo.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, el artículo 40 letra a) de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, incorpora al retiro temporal los oficiales y personal civil de nombramiento supremo, a quienes el Presidente de la República disponga su retiro, a propuesta del Director General, de acuerdo al artículo 109 letra e) del DFL N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros. En tanto que, en el artículo 65, letra b), del Reglamento Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, aprobado por Decreto Suprema N° 5.138, de 1959 del Ministerio del Interior, que dispone que no podrán continuar en servicio activo aquellos oficiales que hubieren incurrido en violaciones manifiestas a los principios morales o disciplinarios, de tal gravedad, que su permanencia en las filas sea inconveniente para el prestigio institucional. Las condiciones de retiro, en estos casos, se supeditarán al dictamen del sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de la eliminación inmediata del afectado, que será llamado a retiro temporal, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos legales referidos precedentemente.

Séptimo: Que, como se advierte, la medida adoptada en el caso propuesto se enmarcó en el ejercicio de facultades discrecionales basadas en antecedentes concretos, como es el antecedente sumarial ya descrito, aspecto sensible dado que afecta al Servicio, atendido el incumplimiento de órdenes superiores, ello sin perjuicio de la afectación a la imagen institucional,



XZXHYZGDDP

particularmente con el estándar de comportamiento exigible, lo que tiene un reconocimiento normativo incluso a nivel constitucional, incluyendo principios y valores éticos, morales, personales y funcionarios, que se basan en las especiales características de la función policial.

Octavo: Que, por ello las alegaciones de vulneraciones a la igualdad al derecho de propiedad, no son incumbentes al presente proceso, ya que ellas más bien se enmarcan en el desarrollo de una investigación sumaria ordenada por ley, cuyo no es el caso de facultades discrecionales normadas por la ley como ocurre en el presente caso, y porque no se tratan de medidas disciplinarias ni sanciones de esa índole, siendo que el retiro temporal es una medida independiente y desvinculada de las responsabilidades perseguidas a través del sumario administrativo que aún se encuentra vigente.

Noveno: Que, en consecuencia, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por ambas partes, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

En efecto, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse, siendo que, en el caso propuesto, el acto recurrido emanó de parte de las autoridades determinadas para ello, en los casos previstos por la ley que les permiten, como consecuencia de la apreciación de antecedentes suficientes que le permitieron disponer el retiro temporal de las filas de la recurrida, de todo lo cual no es posible advertir arbitrariedad ni ilegalidad en su proceder.

Décimo: Que, por último, dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor del recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no ha acontecido.

Undécimo: Que,



como corolario de lo hasta aquí reflexionado no puede sino concluirse que en el caso *sub lite* no se ha establecido que la recurrente posea un derecho indubitado que la habilite para reclamar por el presente medio, circunstancias éstas que llevan a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección y, por ende, no es posible advertir la vulneración a las garantías constitucionales que alude la recurrente en su libelo.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Luis Emilio Aguilar González, Mayor de Carabineros, interpuesto en contra del General Director de Carabineros de Chile; del Director Nacional del Personal de Carabineros de Chile, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz. Ingreso Corte Protección N° 37.757-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra señora Jenny Book Reyes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>